

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Admón. y venta de  
ejemplares: Trafalgar,  
31. MADRID.-Tel. 42484

Ejemp. 25 cts.—Atrasa-  
do. 60 cts.—Suscripción:  
Trimestre: 22.50 ptas

AÑO IV

MARTES, 28 NOVIEMBRE, 1939.—AÑO DE LA VICTORIA

NUM. 332

## SUMARIO

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 24 de noviembre de 1939 creando el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Págs. 6668 a 6671.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 22 de noviembre de 1939 disponiendo que el artículo segundo del Decreto de 22 de septiembre pasado sobre reingresos en el Ejército quede redactado en la forma que se indica.—Página 6671.

Otro de 24 de noviembre de 1939 nombrando Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar al Auditor de División don Luis Cortés Echañoz.—Páginas 6671 y 6672.

Otro de 24 de noviembre de 1939 id. Consejero del Consejo Supremo de Justicia Militar al Auditor de División don Máximo Cuervo Radigales.—Página 6672.

Otro de 24 de noviembre de 1939 id. id. al id. id. don Pedro Topete Urrutia.—Página 6672.

Otro de 24 de noviembre de 1939 id. id. a id. id. don Ramiro Fernández de la Mora Azcué.—Página 6672.

Otro de 24 de noviembre de 1939 id. Secretario General del Ministerio del Ejército al Coronel de Estado Mayor don Eduardo Fuentes Cervera.—Página 6672.

Otro de 24 de noviembre de 1939 id. Director de la Escuela de Estado Mayor al Coronel de Estado Mayor don José Ungria Jiménez.—Página 6672.

#### MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 24 de noviembre de 1939 disponiendo pase a situación de reserva el General de Brigada de Ingenieros de la Armada don Enrique de la Cierva y Clavé.—Página 6673.

Otro de 24 de noviembre de 1939 id. cause baja en la Armada el General de Brigada del Cuerpo de Artillería don Francisco Matz Sánchez.—Página 6673.

#### MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 22 de noviembre de 1939 creando la Academia del Arma de Aviación.—Páginas 6673 y 6674.

Otro de 24 de noviembre de 1939 marcando las condiciones para los ascensos en la Escala de Tierra del Arma de Aviación.—Página 6674.

Otro de 24 de noviembre de 1939 organizando la Dirección General de Material.—Páginas 6674 a 6676.

Otro de 24 de noviembre de 1939 creando la Escuela Superior del Aire.—Página 6676.

Otro de 22 de noviembre de 1939 modificando el párrafo 3.º del artículo 5.º del Decreto de 9 del actual organizando las Tropas de Aviación.—Página 6676.

Otro de 24 de noviembre de 1939 declarando urgente la adquisición y obras que han de ejecutarse en los campos de Aviación.—Página 6677.

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 24 de noviembre de 1939 dejando en suspenso la aplicación de lo dispuesto en el artículo primero del 21 de febrero de 1935.—Página 6677.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 24 de noviembre de 1939 autorizando al Servicio de Explotación de Ferrocarriles por el Estado para liquidar los créditos pendientes de pago por suministros recibidos con anterioridad al 18 de julio de 1936.—Página 6677.

Otro de 24 de noviembre de 1939 dictando normas para la provisión de vacantes de Secretario-Contador de Juntas de Obras de Puertos.—Página 6678.

#### MINISTERIO DEL AIRE

CONCURSOS. — Circular de 25 de noviembre de 1939 anunciando concurso para seis Músicos Mayores con destino en las cinco Regiones Aereas y en la Academia de Tropas de Aviación.—Página 6679.

Cambios de escala.—Orden de 25 de noviembre de 1939 disponiendo cause baja como Capitán honorario de Aviación don Joaquín Querol Rius, el cual pasa a la de Complemento con su empleo de Capitán.—Pg. 6679.

Destinos.—Orden de 25 de noviembre de 1939 disponiendo que incorporado al Ejército del Aire el Coronel del Cuerpo de Mutilados por la Patria don Jacobo Armijo y Fernández Alarcón, pase destinado, como Jefe, al Aeropuerto de Barajas.—Página 6680.

Otra de 25 de noviembre de 1939 destinando a la segunda Sección del E. M. al Alférez de Navío de la R. N. M. don Juan Apalategui Mecaer.—Pág. 6680.

Medalla de Africa.—Orden de 23 de noviembre de 1939 concediendo la Medalla de Africa al Alférez don Manuel Cabello de Mena y al Sargento Moisés Arroyo López.—Página 6680.

Medalla de Sufrimientos por la Patria.—Orden de 24 de noviembre de 1939 concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión, al Teniente Coronel don Felipe Acedo Colunga y Comandante don Antonio Rodríguez Carmona.—Página 6680.

Situaciones.—Orden de 25 de noviembre de 1939 disponiendo que la Auxiliar de Meteorología doña Antonia Roldán Fernández vuelva al servicio activo resuelta, sin declaración de responsabilidad, la información instruida para determinar su actuación durante su permanencia en la zona roja.—Página 6680.

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 24 de noviembre de 1939 sobre estadísticas y circulación de aceites.—Páginas 6681 a 6683.

Otra de 25 de noviembre de 1939 dictando normas para el consumo interior de aceites de oliva.—Página 6684.

Otra de 25 de noviembre de 1939 regulando la distribución de carbon.—Páginas 6684 y 6685.

Rectificación de errores en la publicación de la Orden Ministerial de 7 del actual (B. O. núm. 317).—Página 6685.

Otra de 30 de septiembre de 1939 rectificando la de fecha 30 de agosto de 1939, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 311, de 7 de noviembre de 1939.—Página 6685.

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 22 de noviembre de 1939 dictando normas aclaratorias para el personal docente sujeto a depuración.—Página 6685.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

INDUSTRIA Y COMERCI — Subsecretaría. — Aumentando provisionalmente en un 25 por 100 todos los precios actuales de venta en el mercado nacional del plomo en barra y elaborados.—Página 6686.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría. — Aprobando el proyecto de presupuesto para reparación de los desperfectos causados en el Ministerio durante el periodo rojo.—Página 6686.

Aprobando el proyecto de presupuesto para reparación de las instalaciones de calefacción y otras obras en el Ministerio.—Página 6686.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2491 a 2502.

## JEFATURA DEL ESTADO

### LEY DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1939 creando el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

En las coyunturas más decisivas de su historia concentró la hispanidad sus energías espirituales para crear una cultura universal. Esta ha de ser, también, la ambición más noble de la España del actual momento que, frente a la pobreza y paralización pasadas, siente la voluntad de renovar su gloriosa tradición científica.

Tal empeño ha de cimentarse, ante todo, en la restauración de la clásica y cristiana unidad de las ciencias destruída en el siglo XVIII. Para ello hay que subsanar el divorcio y discordia entre las ciencias especulativas y experimentales y promover en el árbol total de la ciencia su armonioso incremento y su evolución homogénea, evitando el monstruoso desarrollo de algunas de sus ramas, con anquilosamiento de otras. Hay que crear un contrapeso frente al especialismo exagerado y solitario de nuestra época, devolviendo a las ciencias su régimen de sociabilidad, el cual supone un franco y seguro retorno a los imperativos de coordinación y jerarquía. Hay que imponer, en suma, al orden de la cultura, las ideas esenciales que han inspirado nuestro Glorioso Movimiento, en las que se conjugan las lecciones más puras de la tradición universal y católica con las exigencias de la modernidad.

Al amparo de estos principios urge instaurar una etapa de investigación científica, en la que ésta cumpla, de manera inexorable, sus funciones esenciales: elaborar una aportación a la cultura universal; formar un profesorado rector del pensamiento hispánico; insertar a las ciencias en la marcha normal y progresiva de nuestra historia y en la elevación de nuestra técnica, y vincular la producción científica al servicio de los intereses espirituales y materiales de la Patria.

Órgano fundamental de impulso y de apoyo a esa tarea debe ser el Estado, a quien corresponde la coordinación de cuantas actividades e instituciones están destinadas a la creación de la ciencia.

Es inexcusable contar, en primer término, con la cooperación de las Reales Academias, que durante largos años han mantenido el espíritu tradicional de la cultura hispánica, y, por otra parte, con la Universidad, que en su doble cualidad de escuela profesional y elaboradora del desarrollo científico, ha de considerar a la investigación como una de sus funciones capitales. Hay que enlazar, finalmente, esta acción investigadora con los centros de la ciencia aplicada, singularmente en esta gran hora de España, en que se impone el cultivo de la técnica, para aprovechar, en beneficio de la riqueza y prosperidad del país, todas las energías físicas y biológicas de nuestro territorio.

España, que siente renovada su vida nacional a impulsos de una vigorosa exaltación Patria, quiere sistematizar la investigación, aplicarla a desarrollar e independizar la economía nacional, y colocar la organización científico-técnica, en el primer plano de los problemas nacionales. Coordinados y tensos los órganos investigadores, las posibilidades técnicas de la Nación adquieren un desarrollo pujante, y la ciencia crea, así, de un modo directo, la potencia de la Patria.

Por tanto, la ordenación de la investigación nacional ha de cristalizar en un órgano de nueva contextura, cuya misión sea exclusivamente coordinadora y estimulante, sin aspirar a mediatizar los centros e instituciones que con vida propia se desarrollan. Debe conservar lo que cada uno ha sabido constituir y no disociar de la universidad los Centros investigadores; caso por caso, según circunstancias concretas, los ligará a la Facultad o Centros docentes respectivos, o los mantendrá separados atento, ante todo, a la eficacia del trabajo y a considerar que son los Centros para servir la función, no la función para recompensar a los Centros. Al mismo tiempo, hay que estimular la investigación científica, concretamente, sin declaraciones cuya generalidad ya supone su ineficacia.

La investigación requiere, como condición primordial, la comunicación e intercambio con los demás Centros investigadores del mundo. La estancia de nuestros profesores y estudiantes en el extranjero y la estancia en España de profesores y estudiantes de otras naciones, así como la colaboración en congresos científicos internacionales, exigen un sistema de pensiones, bolsas de viajes, residencias, propuestas e invitaciones. España tiene que mantener, con el relieve que conviene a su grandeza, las relaciones de aportación y asimilación, que la vida cultural implica de modo general con todos los países, de modo especialísimo con aquéllos sobre los que proyecta los indelebles caracteres de su señorío espiritual.

Estas razones impulsan a enlazar en el mismo órgano rector la tarea de la investigación y creación de la ciencia y la de su expansión e intercambio a través de los distintos países.

El órgano que se establece tendrá toda la libertad de acción que conviene a su eficacia y toda la estabilidad que reclama su continuidad. Subordinado en todo a los más altos intereses culturales del Estado, habrá de servir, siempre, con la más exquisita disciplina nacional, las supremas ambiciones espirituales de la España que resurge para influir de nuevo poderosamente el mundo.

En su virtud,

DISPONGO:

## TITULO PRIMERO

### Estructura y funcionamiento del Consejo

**Artículo primero.**—Se establece el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que tendrá por finalidad fomentar, orientar y coordinar la investigación científica nacional.

**Artículo segundo.**—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas, estará bajo el alto Patronato del Jefe del Estado y Caudillo de España, y en su representación será presidido por el Ministro de Educación Nacional.

**Artículo tercero.**—El Consejo de Investigaciones Científicas, estará integrado por representaciones de las Universidades, de las Reales Academias, del Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos, de las Escuelas de Ingenieros de Minas, Caminos, Agrónomos, de Montes, Industriales, Navales, de Arquitectura, Bellas Artes y Veterinaria.

Formarán, también, parte de dicho Consejo, representantes de la investigación técnica del Ejército, de la Marina, de la Aeronáutica, de las Ciencias Sagradas, del Instituto de Estudios Políticos y de la Investigación privada.

Todos ellos serán designados por el Ministerio de Educación Nacional entre las personas de relevante historial científico.

**Artículo cuarto.**—El Consejo actuará como Pleno, como Consejo ejecutivo o de Gobierno y constituyendo Patronatos especiales para determinadas tareas.

A estos Patronatos podrán ser incorporados miembros distintos de los Vocales del Consejo.

El Consejo tendrá dos Vicepresidentes, un Secretario y un Interventor general, que serán designados por el Ministerio de Educación Nacional.

El Pleno celebrará una reunión ordinaria anual para la aprobación de los planes y presupuestos, y reuniones extraordinarias si lo requiere la importancia de los asuntos.

El Consejo ejecutivo estará constituido por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Interventor general y un miembro de cada Patronato.

Para asuntos de trámite y urgentes, el Consejo ejecutivo podrá delegar sus facultades en una Comisión permanente formada por uno de los Vicepresidentes, dos Vocales, el Secretario y el Interventor.

**Artículo quinto.**—Los cargos de miembros del Consejo serán honoríficos y gratuitos, salvo los que desempeñen una asidua función administrativa.

El Consejo Superior se renovará por terceras partes cada cinco años. Los miembros que cesen podrán ser objeto de nueva designación.

## TITULO SEGUNDO

### De los Centros de investigación y del intercambio científico

**Artículo sexto.**—Todos los Centros dependientes de la disuelta Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, de la Fundación de Investigaciones Científicas y Ensayos de Reformas y los creados por el Instituto de España, pasarán a depender del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Quedan ligados, también, al Consejo, los Centros Investigadores de este Ministerio, no vinculados a la Universidad.

**Artículo séptimo.**—Los Centros mencionados en el artículo anterior, y los que deban crearse para atender debidamente la elevada misión científica del Consejo, se ordenarán en Patronatos e Institutos, cuyo número, estructura, funcionamiento y relaciones con otros Centros oficiales o privados, determinará el Reglamento.

**Artículo octavo.**—El Consejo instituirá premios y distinciones para aquellos investigadores que, elevando el prestigio de la ciencia española en el mundo, proporcionen al país un progreso técnico o una meritoria aportación cultural.

Este régimen de protección a los altos valores intelectuales del país, adoptará las formas de importantes premios en metálico, adjudicados una o más veces y de pensiones anuales de consideración, de carácter personal, que podrán ser disfrutadas durante varios años, y aun en casos excepcionales, con carácter vitalicio.

**Artículo noveno.**—Corresponderá al Consejo organizar el intercambio científico de los Centros investigadores en todos los aspectos, especialmente en lo que concierne a régimen de pensiones, becas, cursos y conferencias de Profesores españoles y extranjeros, colaboración en Congresos internacionales y sistematización de publicaciones científicas.

## TITULO TERCERO

### Régimen económico

**Artículo décimo.**—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas tendrá capacidad para adquirir, aceptar y administrar bienes destinados a sus fines.

Los bienes de todas clases pertenecientes a la disuelta Junta para Ampliación de Estudios y a la Fundación de Investigaciones Científicas, pasarán al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que asume las obligaciones antes encomendadas a aquellos organismos, continuando el mismo régimen económico establecido.

Se atribuyen al Consejo Superior de Investigaciones Científicas los créditos consignados en el Presupuesto de Educación Nacional para los Museos de Ciencias Naturales y Antropológico, Institutos Cajal, Nacional de Física y Química pura y aplicada y de Lenguas Clásicas, Jardín Botánico, Centros de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla y de Estudios Arabes de Madrid y Granada, cuantos dependían de la extinguida Junta para Ampliación de Estudios y Fundación Nacional de Investigación Científica y Ensayos de Reformas y los que se destinen por el Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo undécimo.—Disposiciones transitorias.**—Subsistirá el Instituto de España como enlace de las Reales Academias y de éstas con el Ministerio.

**Artículo duodécimo.**—Quedan sin efecto cuantos nombramientos, designaciones o encargos hayan podido hacerse antes de esta organización de la investigación científica.

**Artículo décimotercero.**—Se autoriza al Ministro de Educación Nacional para interpretar, aclarar y aplicar esta Ley, así como para dictar cuantas disposiciones complementarias juzgue oportunas para el mejor cumplimiento de la misma y las necesarias para la rápida reanudación de las actividades de los Centros de investigación científica.

**Artículo décimocuarto.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DEL EJERCITO

**DECRETO de 22 de noviembre de 1939 disponiendo que el artículo segundo del Decreto de veintidós de septiembre próximo pasado, sobre reingresos en el Ejército, quede redactado en la forma que se indica.**

La necesidad de proceder con igualdad de criterio en la aplicación de los reingresos en el Ejército, acordados y por acordar, obliga a ampliar las facultades que concede el artículo segundo del Decreto de veintidós de septiembre pasado.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

**D I S P O N G O :**

**Artículo único.**—El artículo segundo del Decreto de veintidós de septiembre pasado, sobre reingresos, queda redactado en la siguiente forma:

«Por el Ministro del Ejército se revisarán los expe-

dientes de reingreso ya resueltos en la actualidad, y, en vista de ellos y de la información que se considere precisa, se acordará si los reingresados han de continuar en la Escala Activa, pasar a la Complementaria o quedar en su anterior situación de retirados

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Ejército,  
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

**DECRETO de 24 de noviembre de 1939 nombrando Fiscal togado del Consejo Supremo de Justicia Militar al Auditor de División don Luis Cortés Echanove.**

A propuesta del Ministro del Ejército, nombro Fiscal togado del Consejo Supremo de Justicia Militar, en plaza de superior categoría, al Auditor de Divi-

sión don Luis Cortés Echanove, procedente del suprimido Alto Tribunal de Justicia Militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Ejército,  
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

**DECRETO de 24 de noviembre de 1939 nombrando Consejero del Consejo Supremo de Justicia Militar al Auditor de División don Máximo Cuervo Radigales.**

A propuesta del Ministro del Ejército, nombro Consejero del Consejo Supremo de Justicia Militar, en plaza de superior categoría, al Auditor de División don Máximo Cuervo Radigales, disponible actualmente en la Primera Región Militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Ejército,  
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

**DECRETO de 24 de noviembre de 1939 nombrando Consejero del Consejo Supremo de Justicia Militar al Auditor de División don Pedro Topete Urrutia.**

A propuesta del Ministro del Ejército, nombro Consejero del Consejo Supremo de Justicia Militar, en plaza de superior categoría, al Auditor de División don Pedro Topete Urrutia, actual Jefe de la Auditoría de Guerra de Baleares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Ejército,  
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

**DECRETO de 24 de noviembre de 1939 nombrando Consejero del Consejo Supremo de Justicia Militar al Auditor de División don Ramiro Fernández de la Mora Azcué.**

A propuesta del Ministro del Ejército, nombro Consejero del Consejo Supremo de Justicia Militar,

en plaza de superior categoría, al Auditor de División don Ramiro Fernández de la Mora Azcué, actual Jefe de la Auditoría de Guerra de la Quinta Región Militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Ejército,  
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

**DECRETO de 24 de noviembre de 1939 nombrando Secretario General del Ministerio del Ejército al Coronel de Estado Mayor don Eduardo Fuentes Cervera.**

A propuesta del Ministro del Ejército, nombro Secretario General de dicho Ministerio, en plaza de superior categoría, al Coronel de Estado Mayor don Eduardo de Fuentes Cervera, destinado actualmente en el Alto Estado Mayor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Ejército,  
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

**DECRETO de 24 de noviembre de 1939 nombrando Director de la Escuela de Estado Mayor al Coronel de Estado Mayor don José Ungría Jiménez.**

A propuesta del Ministro del Ejército, nombro Director de la Escuela de Estado Mayor, en plaza de superior categoría, al Coronel de Estado Mayor don José Ungría Jiménez, actual Secretario General del Ministerio del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Ejército,  
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

## MINISTERIO DE MARINA

**DECRETO de 24 de noviembre de 1939 disponiendo pase a situación de reserva el General de Brigada de Ingenieros de la Armada don Enrique de la Cierva y Clavé.**

A propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer pase a la reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el primero de abril de mil novecientos treinta y siete, el General de Brigada de Ingenieros de la Armada don Enrique de la Cierva y Clavé.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

**DECRETO de 24 de noviembre de 1939 disponiendo cause baja en la Armada el General de Brigada del Cuerpo de Artillería don Francisco Matz Sánchez.**

Por no haber hecho su presentación ante las Autoridades Nacionales e ignorarse su paradero, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer sea baja en la Armada, con pérdida de todos los derechos y prerrogativas adquiridos al servicio de la misma, el General de Brigada de Artillería de la Armada don Francisco Matz Sánchez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

## MINISTERIO DEL AIRE

**DECRETO de 22 de noviembre de 1939 creando la Academia del Arma de Aviación.**

La necesidad de capacitar a los Oficiales provisionales para que formen parte de los cuadros permanentes del Ejército del Aire, sin descuidar la conservación y entretenimiento del material en vuelo, es cada día más sentida.

Por otra parte, las atenciones a cubrir en el Ejército del Aire, muy superiores a las posibilidades del Servicio de Aviación, y la urgencia de dar una situación estable a los Oficiales de Complemento de procedencias diversas que han prestado durante años grandes servicios en el Arma de Aviación, aconsejan empezar un curso en el que dando cabida a todos los que hayan hecho la guerra se les prepare y seleccione rigurosamente, creando, para ello, el Centro de estudios que formará la Oficialidad Profesional del Arma.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**D I S P O N G O :**

**Artículo primero.**—Se crea la Academia del Arma de Aviación, Centro en el que se formará la Oficialidad Profesional del Arma.

La Academia estará formada por un Director y

un Jefe de Estudios del Arma de Aviación, Profesores de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, Profesores civiles para materias no militares, Jefes, Oficiales y Asimilados para administración, asistencia y régimen interior.

Afecta a la Academia habrá una Unidad táctica de Vuelo y otra de Tierra.

Los Profesores de la Escuela del Aire serán considerados como destinados en Unidad activa de Vuelo.

A todos los Profesores les será de aplicación los beneficios señalados a los Profesores de las Academias Militares.

**Artículo segundo.**—La primera promoción del Arma de Aviación se formará con todos los Oficiales provisionales o de Complemento que lo soliciten, hayan hecho la guerra, tengan el título de Piloto, Tripulante o Bombardero y favorable informe de sus Jefes.

**Artículo tercero.**—Los Oficiales que reúnan las condiciones del artículo anterior habrán de conseguir el doble título de Piloto-Tripulante o Piloto-Bombardero, sufrir un examen de ingreso y después cursar los estudios cuya regulación será objeto de disposición especial.

Los que no puedan terminarlos o no alcanzasen la puntuación suficiente para ser aprobados pasarán a formar parte de la Escala de Complemento.

**Artículo cuarto.**—Los Oficiales de Complemento o provisionales admitidos en la Academia serán lla-

mados a medida que las necesidades del Servicio lo permitan.

Para convertirse en Oficiales de la Escala del Aire harán un curso de diez y ocho meses, aprobado el cual serán promovidos al empleo de Teniente efectivo, con antigüedad de treinta y uno de marzo del año actual, determinándose el puesto de salida en la promoción por orden riguroso de calificación.

**Artículo quinto.**—Los que en la actualidad ostenten el empleo de Capitán conservarán este provisionalmente, con derecho a percibir los devengos que a tal grado correspondan, hasta que por vacante lo obtengan con carácter definitivo.

**Artículo sexto.**—Por el Ministerio del Aire se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de este Decreto.

**Artículo séptimo.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Aire,  
JUAN YAGUE BLANCO

**DECRETO de 24 de noviembre de 1939 marcando las condiciones para los ascensos en la Escala de Tierra del Arma de Aviación.**

Constituida la Escala de Tierra del Arma de Aviación, resulta análogamente a lo que ocurría en el Cuerpo de Inválidos, que nutriéndose esta Escala no con arreglo a las necesidades de la misma, sino con los que han perdido facultades físicas en la Escala del Aire, no es justo hacer una plantilla fija para regular los ascensos, por llevar consigo este sistema una gran rapidez o una excesiva lentitud en los ascensos, según fueran pocos o muchos los que las perdieran.

En su virtud, y en analogía a la solución que a este problema se dió en el Cuerpo de Inválidos, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Los ascensos en la Escala de Tierra del Arma de Aviación, se harán con arreglo a las siguientes normas:

a) Ningún Jefe y Oficial de dicha Escala podrá ascender al empleo inmediato sin que haya ascendido el que le precede en antigüedad en la Escala del Aire.

b) En los distintos empleos de la Escala de Tie-

rra permanecerán los Jefes y Oficiales siete años, excepto en el de Alférez, que sólo estarán dos años. Pasado este tiempo, el ascenso será automático, siempre que se cumpla la condición a).

c) El ascenso a General será en la misma forma que en las demás Armas y Cuerpos de este Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Aire,  
JUAN YAGUE BLANCO

**DECRETO de 24 de noviembre de 1939 organizando la Dirección General de Material.**

El Decreto de primero de septiembre último organizando el Ministerio del Aire, creó la Dirección General de Material como Organismo afecto a la Subsecretaría del mismo. Para dar a dicha Dirección General la organización definitiva adecuada a sus fines, procede dictar la disposición que establezca los Organismos que deberán componerla y los cometidos que corresponde desempeñar a cada uno de ellos.

Por todo lo expuesto, y a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—El organismo central de que dependen todos los asuntos de material y que interviene en los problemas que afectan al mismo es la Dirección General de Material, órgano técnico administrativo de mando, de organización y de servicio.

Para el cumplimiento de su misión estará compuesta por los siguientes organismos:

Secretaría.

Sección de Fabricación.

Sección de Servicios de Material.

Sección de Estudios y Experiencias.

Negociado Administrativo.

**Artículo segundo.**—La Secretaría constituirá el órgano de enlace de la Dirección General con cada una de las Secciones y Negociado Administrativo, así como con los Mandos Superiores.

Se encargará de que se efectúe la publicación de las distintas normas por el Organismo correspondiente del Ministerio del Aire.

Despachará todos los asuntos de carácter general. Organizará el índice de todas las disposiciones

legales que afecten a la Dirección, en todos los aspectos que ésta abarque.

*Artículo tercero.*—La Sección de Fabricación cuidará de todos los problemas que afectan a la Industria Aeronáutica calificada como tal dentro de la Jurisdicción Industrial Aeronáutica, así como todos los relacionados con la fabricación en general.

Estará constituida por los Negociados y Subnegociados correspondientes al desempeño de sus cometidos que, clasificados en líneas generales, son:

Enlace a través de los Servicios Territoriales de Industria con aquellas clasificadas como Aeronáuticas.

Verificación de productos y recepción de toda clase de material.

Estudio y cumplimiento de contratos, presupuestos de obras y reparaciones; nacionalización de primeras materias, productos semiclaborados y elementos aeronáuticos, normalización, mejoras y progreso industrial.

Abastecimiento de materiales y elementos que puedan precisar las Industrias calificadas como Aeronáuticas, y suministro a los demás Servicios de cuantos productos y elementos puedan necesitar de la Industria.

Fabricación o adquisición de armamento y municionamiento para las Unidades del Ejército del Aire.

Coordinación industrial, calificación y clasificación de Industrias, estadística industrial.

Enlace con los Organismos del Ministerio de Industria y Comercio y con la Comisión de Movilización de Industrias Civiles.

Movilización de la Industria Aeronáutica.

Servicios administrativos, necesarios para su función.

*Artículo cuarto.*—La Sección de Servicios de Material tendrá como misión dirigir el entretenimiento y conservación de todo el material empleado por el Ejército del Aire, abastecimientos y servicios administrativos necesarios para su función, siendo sus cometidos en líneas generales, los siguientes:

Reglamentar el funcionamiento de las Maestranzas Aéreas, que serán los órganos ejecutivos en todo lo que se refiere a la misión encomendada anteriormente.

Distribución y baja definitiva de todo el material.

Proveer los repuestos necesarios para mantener abastecidos los diversos escalones en la proporción y cantidad necesaria, ejecución y tramitación de las adquisiciones que por su índole sean centralizadas.

Estadística del material en sus distintos aspectos, especificando su estado y situación.

Detalle y Contabilidad general del material y de sus servicios, encargándose de la confección del presupuesto de todo cuanto abarca la Sección.

Contratación, reglamentación de todo lo que corresponda a personal civil que se emplee en el Ejército del Aire, dando normas sobre distribución y régimen interior de las barriadas obreras.

Enlace por intermedio del Negociado correspondiente de las Maestranzas con las Fuerzas Aéreas.

Inspección del material de las Unidades, tanto de vuelo como el terrestre.

Recuperación y transporte de todo el material.

*Artículo quinto.*—La Sección de Estudios y Experiencias constituye el Centro informativo experimental y orientador de la técnica aeronáutica, constituido por los Negociados y Subnegociados correspondientes al desempeño de sus cometidos, que son:

Redactar las normas para la elaboración de proyectos de material aeronáutico, fabricación y recepción del mismo, así como las de entretenimiento y conservación.

Realizar los estudios y experiencias necesarias que se refieran tanto para el progreso aeronáutico como para la resolución de diferencias que surjan de orden técnico.

Regir los organismos necesarios para la creación y capacitación del personal técnico.

Información técnica del material extranjero y de todo cuanto se relacione con la técnica aeronáutica.

Comprobación de toda clase de proyectos e informes técnicos de cuantos asuntos le sean encomendados.

*Artículo sexto.*—El Negociado Administrativo tendrá a su cargo toda la parte administrativa de la Dirección General de Material y su contabilidad.

La centralización de los servicios administrativos correspondientes a las distintas Secciones.

Sobre contratos de adquisición y venta de material.

Confección de presupuestos generales.

Por las Secciones se propondrán los Reglamentos correspondientes a los desempeños de los distintos cometidos asignados y la organización de cada una de ellas.

*Artículo séptimo.*—Por el Ministerio del Aire se dictarán las disposiciones complementarias para la Organización de la Secretaría, Secciones y Negociado Administrativo que integran la Dirección General de Material.

**Artículo octavo.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al contenido del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JUAN YAGUE BLANCO

**DECRETO de 24 de noviembre de 1939 creando la Escuela Superior del Aire.**

El extraordinario desarrollo alcanzado por el Arma Aérea; las enormes masas de aviones que constituyen las Grandes Unidades; complejísimas por su técnica y servidumbres; la universalidad de su acción al desplegar sus actividades contra objetivos aéreos, terrestres y marítimos, obligan, como se hace en los otros Ejércitos hermanos de larga y brillante historia, a perfeccionar los mandos y sus órganos auxiliares para la mejor adaptación de las Unidades Aéreas a las normas tácticas y estratégicas derivadas de su propia doctrina.

Esta doctrina propia, debe nacer, de los conocimientos excepcionales de los Jefes y Oficiales que con gran valor y pericia han hecho la guerra; y, para ello, necesitan se les ponga en condiciones de coordinar las enseñanzas que ellos mismos deben aportar.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se crea la Escuela Superior del Aire, cuya misión será la de perfeccionar el personal para mandos de Unidades, así como para desempeñar el Servicio de Estado Mayor en éstas.

**Artículo segundo.**—Los cursos a desarrollar en esta Escuela serán los siguientes:

- a) Cursos de Capitanes para ascenso a Comandantes.
- b) Cursos de Coroneles para ascenso a Generales.
- c) Cursos para diplomarse de Estado Mayor del Aire.
- d) Cursos especiales de carácter informativo o de ampliación.

A los cursos de los apartados c) y d) podrán asistir Jefes y Capitanes de los Ejércitos de Tierra y Mar.

**Artículo tercero.**—A los cursos de Capitanes y Coroneles asistirán los de estos empleos para obtener la aptitud para el ascenso.

**Artículo cuarto.**—A los cursos para conseguir el diploma de Estado Mayor podrán concurrir todos los Jefes y Capitanes de las Armas del Ejército del Aire y los del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos que aprueben la oposición que se determinará por el Ministro del Aire. Completado después el plan de Estudios obtendrán el diploma de Estado Mayor y derecho a una gratificación del veinte por ciento del sueldo del empleo que tengan al terminar en la Escuela hasta el de Coronel, inclusive, siempre que revaliden el diploma en cada empleo en la forma que se especificará.

En ningún momento dejarán de pertenecer a su Arma o Cuerpo, en los que deberán obtener su aptitud para el ascenso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Aire,  
JUAN YAGUE BLANCO

**DECRETO de 22 de noviembre de 1939 modificando el párrafo tercero del artículo quinto del Decreto de 9 del actual organizando las Tropas de Aviación.**

A propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo único.**—Que el párrafo tercero del artículo quinto del Decreto de nueve del actual, organizando las Tropas de Aviación, quede redactado en la siguiente forma:

La Escala Profesional se nutrirá, en un principio, por los Jefes, Oficiales y Clases que sirviendo actualmente en el Arma de Aviación, soliciten pasar a la referida Escala del Arma de Tropas de Aviación, o sean invitados a ello, dadas sus aptitudes y condiciones especiales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Aire,  
JUAN YAGUE BLANCO

**DECRETO de 24 de noviembre de 1939 declarando urgente la adquisición y las obras que han de ejecutarse en los campos de aviación clasificados por el Estado Mayor del Aire en la categoría A.**

Señalados por el Estado Mayor del Aire los campos de Aviación de carácter permanente que exige el tráfico aéreo y las necesidades militares aeronáuticas del país, resulta urgente su adquisición para proceder a la instalación de los distintos servicios y a la ejecución de las obras correspondientes.

En su virtud, y a los efectos indicados en el artículo primero de la Ley de siete de octubre último, a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

*Artículo único.*—Se declara urgente la adquisición y las obras que han de ejecutarse en los campos de Aviación clasificados por el Estado Mayor del Aire en la categoría A para satisfacer las necesidades aeronáuticas de la Nación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JUAN YAGUE BLANCO

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO de 24 de noviembre de 1939 dejando en suspenso la aplicación de lo dispuesto en el artículo primero del de 21 de febrero de 1935.**

La falta de recursos económicos, por no existir consignación suficiente en el vigente Presupuesto, impide el cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero del Decreto de veintiuno de febrero de mil novecientos treinta y cinco. Y conviniendo a los intereses de la enseñanza facilitar los medios para que la vida docente funcione con la mayor normalidad posible,

**DISPONGO:**

*Artículo primero.*—Hasta tanto sean consignadas las cantidades necesarias para atender al abono de remuneraciones por el desempeño de cátedras vacantes en las distintas Facultades universitarias, queda en suspenso la aplicación de lo dispuesto en

el artículo primero del Decreto de veintiuno de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

*Artículo segundo.*—En todo caso, lo dispuesto en el artículo anterior solamente tendrá validez hasta el treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ MARTIN

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**DECRETO de 24 de noviembre de 1939 autorizando al Servicio de Explotación de Ferrocarriles por el Estado para liquidar los créditos pendientes de pago por suministros recibidos con anterioridad al 18 de julio de 1936.**

En veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y siete la Junta Técnica del Estado ordenó a la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado la suspensión del abono de los débitos por suministros anteriores a diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

El servicio de referencia está ya en posesión de los documentos y antecedentes referentes a dichos débitos, y por funcionar con autonomía, requiere tener el crédito necesario para lograr contratos ventajosos para los intereses del Estado que administra, lo que aconseja levantar la prohibición citada.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

Se autoriza al Servicio de Explotación de Ferrocarriles por el Estado para liquidar los créditos pendientes de pago por suministros recibidos con anterioridad al diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PENA BOEUF

**DECRETO de 24 de noviembre de 1939 dictando normas para la provisión de vacantes de Secretario-Contador de Juntas de Obras de Puertos.**

Para la debida aplicación de la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve a la provisión de vacantes de Secretario-Contador de Juntas de Obras de Puertos, es preciso dictar normas, adaptadas a la singularidad de los cargos de que se trata, que estando en relación con los preceptos del vigente Reglamento general para la organización y régimen de Juntas de Obras y Servicios de Puertos, aprobado por Real Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, modificándolos en lo menester para el perfeccionamiento de los servicios, hagan viable y eficaz el reconocimiento de derechos que otorga dicha Ley a los Mutilados de guerra, ex combatientes y perseguidos por la Causa Nacional.

Por tanto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

*Artículo primero.*—Las plazas vacantes de Secretario-Contador de Juntas de Obras de Puertos se cubrirán, a partir de la publicación del presente Decreto, entre Secretarios-Contadores en propiedad, y aspirantes que hubiesen sido admitidos para tal función con arreglo a las normas que más adelante se definen. A falta de unos y otros, podrán ser designados quienes, reuniendo las condiciones exigidas por el artículo diez y nueve del vigente Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras y Servicios de Puertos, de diez y nueve de enero de mil novecientos veintiocho, hubiesen desempeñado el cargo de Secretario-Contador interino, con nombramiento ministerial anterior al diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

*Artículo segundo.*—Los aspirantes a ser nombrados Secretarios-Contadores de Juntas, además de reunir las condiciones requeridas por el artículo diez y nueve del mencionado Reglamento, habrán de acreditar: a) Haber cumplido veintitrés años de edad, sin exceder de cuarenta y cinco; por excepción, puede rebasarse este último límite, sin sobrepasar los cincuenta y cinco años de edad, para los empleados de Juntas u otros Organismos de Puertos, que aspiren a dicho cargo, cuando cuenten más de cinco años de servicios de Puertos b) No padecer defecto físico que imposibilite el ejercicio del empleo. c) Carecer de antecedentes penales y haber observado buena conducta; y d) Ser persona absolutamente adicta al Movimiento Nacional.

*Artículo tercero.*—En momento oportuno, a la vista de la vacante o vacantes de Secretario-Contador de Juntas, el Ministerio de Obras Públicas anunciará discrecionalmente la convocatoria para aspirantes a cargos de esta naturaleza, que se efectuará con sujeción a la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve, y designará el Tribunal que haya de actuar a los fines de la selección de los presentados y de su calificación, previo el examen de aptitud correspondiente. El mismo Tribunal procederá a clasificar los aspirantes que resulten aptos, teniendo en cuenta las calificaciones obtenidas por los mismos, así como las demás circunstancias que en ellos concurren y, finalmente, formulará al Director General de Puertos propuesta razonada de los que puedan ser admitidos como Secretarios-Contadores, en número que no podrá ser superior al de vacantes anunciadas en la convocatoria, susceptible, no obstante, de modificación, por acuerdo del Ministro de Obras Públicas, publicado antes de la constitución del Tribunal, como consecuencia de las alteraciones que se hubieran producido en dichos cargos, con posterioridad a la fecha de convocatoria.

*Artículo cuarto.*—El Tribunal, al formular la propuesta, se atenderá y dará cumplimiento a la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve, que reserva el ochenta por ciento de las vacantes a los Mutilados de guerra, ex combatientes y perseguidos por la Causa Nacional, que reúnan las demás condiciones requeridas. Dentro de estos preceptos y a igualdad de circunstancias, se dará preferencia a los funcionarios de Juntas de Obras y demás Organismos de Puertos y de sus Servicios centrales.

*Artículo quinto.*—Por el Ministerio de Obras Públicas se redactará y publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el cuestionario a que hayan de ajustarse los exámenes de aptitud a que se refiere el presente Decreto. Los exámenes para la primera convocatoria no comenzarán antes de seis meses, a partir de la publicación del cuestionario; para las sucesivas, bastará anunciar la convocatoria con tres meses de anticipación.

*Artículo sexto.*—El sueldo base de todos los Secretarios-Contadores de Juntas será de ocho mil pesetas; pero se respetarán los derechos adquiridos por los Secretarios actuales. Dichos funcionarios se ajustarán en el desempeño de sus cargos a los preceptos que señala el Reglamento citado, de diez y nueve de enero de mil novecientos veintinueve, y en el ejercicio de sus funciones dependerán jerárquicamente del Presidente de la Junta de Obras e Ingeniero Director respectivo

*Artículo séptimo.*—La propuesta de provisión de vacantes se hará por la Comisión permanente de la Junta de Obras respectiva, previa autorización de la Dirección General de Puertos, por terna de nombres, por orden alfabético, de los comprendidos en el artículo primero, que hubiesen optado a la plaza, debiendo acompañar a la propuesta informe detallado sobre las solicitudes y documentos presentados, siendo potestad del Ministro de Obras Públicas la designación del que haya de desempeñarla o la declaración de continuar vacante. En el caso de que la Comisión Permanente no estimase oportuno formular propuesta entre los que hubiesen optado a la plaza, o cuando el número de éstos no fuese suficiente para formar terna, lo comunicará, con todos los antecedentes y observaciones que estime pertinentes, a la Dirección General de Puertos, la que propondrá al Ministro la resolución que proceda.

*Artículo octavo.*—El Ministro de Obras Públicas podrá excepcionalmente, y por necesidades del servicio, nombrar para una plaza determinada, así como trasladar libremente, a cualquiera de los Secretarios de Juntas o aspirantes que hayan sido admitidos.

*Artículo noveno.*—En caso de vacante de Secre-

tario, y mientras se provee el nombramiento definitivo, la Comisión Permanente de la Junta podrá habilitar, para ejercer con carácter provisional, las funciones de aquel cargo, a uno de los empleados en propiedad afecto a cualquiera de los Servicios de la misma Junta, dando cuenta a la Dirección General de Puertos de la designación efectuada y de las circunstancias que concurran en el designado. El ejercicio de estas funciones no concede derecho alguno preferente para ocupar el cargo en propiedad.

*Artículo décimo.*—El presente Decreto se considerará adicional al vigente Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras y Servicios de Puertos, quedando anulados cuantos preceptos del propio Reglamento o de otras disposiciones se opongan a lo que aquél establece.

*Artículo undécimo.*—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**MINISTERIO DEL AIRE**

**CONCURSOS**

*CIRCULAR de 25 de noviembre de 1939 anunciando concurso para seis músicos mayores con destino en las cinco Regiones Aéreas y en la Academia de Tropas de Aviación en Los Alcázares (Murcia).*

Para la organización de las Bandas de Música en las Unidades y Centros de nueva creación del Arma de Tropas de Aviación, se anuncia un Concurso de seis Músicos Mayores para los destinos siguientes:

Cinco para las cinco Regiones con residencia en Madrid, Sevilla, Valencia, Zaragoza y Valladolid. Otró para la Academia del Arma de Tropas de Aviación con residencia en Los Alcáceres (Murcia).

Los Músicos Mayores del Ejército y la Armada que deseen concursar algunas de las plazas anunciadas podrán hacerlo mediante instancia dirigida por conducto regular al Ministro del Aire en el plazo de quince días de la publicación de este Concurso en el BOLETIN OFICIAL, acompañada de copia de la hoja de servicios o declaración jurada de los servicios prestados que la sustituya.

Aquellos que hubiesen tomado parte en el Concurso anunciado en fecha 4 de octubre (B. O. número 277) y hubiesen remitido su documentación, no necesitarán enviar nueva instancia en el caso de querer tomar parte en este Concurso, bastando que remitan un oficio o telegrama haciendo referencia a la primera instancia.

Madrid, 25 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

YAGÜE

**Cambio de Escala**

*ORDEN de 25 de noviembre de 1939 disponiendo cause baja como Capitán Honorario de Aviación don Joaquín Querol Rius, el cual pasa a la de Complemento con su empleo de Capitán.*

Por encontrarse comprendido en el Decreto de 8 de septiembre último (B. O. núm. 253) causa baja como Capitán. honorario de Aviación don Joaquín Querol Rius, el cual pasa a la Escala de Complemento con su empleo de Capitán, y queda destinado en Infraestructura de la Cuarta Región Aérea.

Madrid, 25 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

YAGÜE

**Destinos**

ORDEN de 25 de noviembre de 1939 disponiendo que incorporado al Ejército del Aire el Coronel del Cuerpo de Mutilados por la Patria don Jacobo Armijo y Fernández Alarcón, pase destinado como Jefe al Aeropuerto de Barajas.

Incorporado al Ejército del Aire el Coronel del Cuerpo de Mutilados por la Patria, don Jacobo Armijo y Fernández Alarcón, pasa destinado como Jefe al Aeropuerto de Barajas.

Madrid, 25 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

YAGÜE

ORDEN de 25 de noviembre de 1939 destinando a la segunda Sección del Estado Mayor al Alférez de Navío de la R. M. don Juan Apalategui Mecaer.

Como consecuencia del concurso anunciado por Orden fecha 4 del actual (B. O. núm. 309) para proveer una plaza de Oficial Auxiliar en la segunda Sección del Estado Mayor, se destina al Alférez de Navío de la Reserva Naval Movilizada, don Juan Apalategui Mecaer, procedente de la 53 Escuadrilla.

Madrid, 25 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

YAGÜE

**Medalla de Africa**

ORDEN de 23 de noviembre de 1939 concediendo la Medalla de Africa al Alférez don Manuel Cabello de Mena y al Sargento Moisés Arroyo López.

Por reunir las condiciones necesarias expresadas en el párrafo segundo del artículo segundo de la Real Orden Circular de fecha 7 de julio de 1916 (C. L. número 139), se le concede la Medalla de Africa al Alférez don Manuel Cabello de Mena y al Sargento Moisés Arroyo López, destinados en este Ministerio y en la

Cuarta Región Aérea, 49 Unidad de Zapadores, respectivamente.

Madrid, 23 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

YAGÜE

**Medalla de Sufrimientos por la Patria**

ORDEN de 24 de noviembre de 1939 concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión, al Teniente Coronel don Felipe Acedo Colunga, y Comandante don Antonio Rodríguez Carmona.

Por estar comprendidos en el apartado c) de la Orden de 25 de mayo último (B. O. núm. 148), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión, al Teniente Coronel don Felipe Acedo Colunga, y Comandante don Antonio Rodríguez Carmona, destinados en este Ministerio.

Madrid, 24 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

YAGÜE

**Situaciones**

ORDEN de 25 de noviembre de 1939 disponiendo que la Auxiliar de Meteorología doña Antonia Roldán Fernández vuelva al Servicio activo resuelta, sin declaración de responsabilidad, la información instruida para determinar su actuación durante su permanencia en la zona roja.

Resuelta sin declaración de responsabilidad la información instruida para determinar la actuación del Auxiliar de Meteorología, doña Antonia Roldán Fernández, durante su permanencia en la zona roja, vuelve al servicio activo, quedando disponible en la Oficina Central.

Madrid, 25 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

YAGÜE

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

ORDEN de 24 de noviembre de 1939 sobre estadística y circulación de aceites.

Ilmo. Sr.: De todo punto es necesario en una economía dirigida poseer estadísticas exactas de los productos que han de ser objeto de comercio exterior e interior, para ordenar éstos debidamente; necesidad que gana en importancia cuanto mayor es la del producto, como sucede con los que son objeto de la presente Disposición, que constituyen una de las principales riquezas nacionales.

Las dificultades con que se ha tropezado para la formación de estadística por anomalías impuestas por la guerra, induce al Gobierno a determinar que la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas, sea el único Organismo de estadísticas de producción y existencias de aceites de oliva y orujo.

Al mismo tiempo, y con miras futuras, es necesario poner en manos del Organismo rector de nuestra economía oleícola, el arma eficiente para que, en años de excedente en la producción, pueda intervenir en la distribución y aplicación del mismo, a cuyo fin es de todo punto necesario que conozca exactamente la total masa producida.

A la vista de la presente cosecha de aceituna, que ha de permitir un abastecimiento casi normal de aceite de oliva, es llegada la hora de relevar a dicha Comisión Reguladora de la función distribuidora de este producto para el abastecimiento nacional, función que, en adelante, realizará la Comisión General de Abastecimientos y Transportes, concretando, a dicha Comisión, al ejercicio de funciones que le son propias y con el fin de que pueda prestar a ellas la atención que requiere su importancia.

Una de las más importantes es la de formación de la estadística de producción y de existencias de aceites de oliva y orujo que persigue esta Disposición. Precísase, para el logro de los altos fines que

la misma entraña en relación con la Economía Nacional, que Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos se percaten de la importancia que tiene en este orden una asidua colaboración por su parte, pues no se trata de una estadística más, ni de una fiscalización declarativa sin importancia, sino el medio para ordenar y regular una riqueza como la oleícola en la que la producción española representa casi el 50 por 100 de la mundial.

En orden a su desarrollo, no se ha de ocultar, ni a dichas Autoridades, ni a los productores ni fabricantes, que sin estadística verdad, mal puede hacer frente la Comisión Reguladora a los importantes problemas que se le planteen, y mucho menos, resolverlos con acierto en beneficio de ellos, por lo que no duda este Ministerio de la asidua colaboración que han de prestarle, pero si así no fuera, advierte que será inexorable en la aplicación de las sanciones que se establecen.

En su virtud, con conocimiento del Ministro de Agricultura y por Orden acordada en Consejo de Ministros, dispongo:

**Artículo 1.º**—Se encomienda a la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no Minerales y sus Derivados, la formación de la Estadística Nacional de producción de aceituna, aceite de oliva y de orujo y la de existencias de éstos últimos.

**Artículo 2.º**—A los fines expresados en el artículo anterior, las estadísticas a formar serán tres:

Estadísticas de producción de aceituna, Estadística de producción de aceite y Estadística de existencias de los mismos, para cuya realización se observarán las reglas que se dictan en los artículos siguientes:

**Artículo 3.º**—A los efectos de esta disposición, se considerarán productoras las 33 siguientes provincias, teniendo en consideración que todas ellas en mayor o menor cantidad, cuentan con alguna producción: *Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Na-*

*varra, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza.* Todas ellas se agrupan en tres zonas, que corresponden a las tres Delegaciones de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas, a las cuales han de dirigirse para todos los efectos derivados del cumplimiento de la presente:

**Zona Norte.**—Delegación de la Comisión Reguladora establecida en Ronda de San Pedro, 58, Barcelona.

Provincias de ella dependientes: *Alava, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Logroño, Navarra, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza.*

**Zona Centro.**—Delegación de la Comisión Reguladora establecida en sus Oficinas Centrales, Avenida de Calvo Sotelo, 25, Madrid.

Provincias de ella dependientes: *Albacete, Alicante, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Murcia, Salamanca y Toledo.*

**Zona Sur.**—Delegación de la Comisión Reguladora establecida en Zaragoza, 10, Sevilla (excepto para la provincia de Jaén, que se dirige a la Oficina de dicha Delegación, domiciliada en Alamos, 10, Jaén).

Provincias de ella dependientes: *Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.*

**Artículo 4.º**—Los Alcaldes y Secretarios de todos los Municipios de las expresadas 33 provincias en cuyo término municipal haya olivar o exista algún molino o fábrica para la extracción de aceite de oliva o de orujo y en el plazo de diez días, a contar de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, remitirán por correo certificado al señor Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas en la Delegación correspondiente de las expresadas a que esté afecto, una relación comprensiva de los molinos aceiteros y fábricas de aceite de oliva y de extracción de aceite de orujo, que radiquen en su término municipal, paguen o no contribución industrial y estén o no en funcionamiento, expresando el nombre de su propietario.

**Artículo 5.º**—Desde el principio de la molienda de la aceituna y mientras dura ésta, todos los propietarios, administradores o arren-

datarios de todos los molinos o fábricas de aceite de oliva, prestarán ante el Ayuntamiento en que radiquen, los días 1.º de cada mes, declaración de los aceites que hayan obtenido y de la aceituna que hayan molidurado en el anterior, sea cual fuere su propietario, a cuyo efecto, para cada una que presten lo harán llenando por triplicado sin omitir datos, el correspondiente impreso que la Comisión Reguladora facilitará a los Ayuntamientos, donde podrán obtenerse. El Ayuntamiento devolverá uno sellado y firmado al declarante, quedará con otro ejemplar y remitirá el tercero antes del día 5 de cada mes a la correspondiente Delegación de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas, poniendo los declarantes en la última declaración que presten al terminar la campaña de molienda, una nota que así lo exprese con la palabra «última» cruzada sobre el impreso.

**Artículo 6.º**—Lo mismo que se preceptúa en el artículo anterior para los fabricantes de aceite de oliva, realizarán los de aceite de orujo en relación con los que fabricuen a cuyo efecto prestarán la declaración en los mismos impresos, pero en distinto ejemplar y mientras tengan en marcha su fábrica. Los contraventores de este y del anterior artículo incurrirán en las sanciones que más adelante se determinan.

**Artículo 7.º**—Independientemente de lo preceptuado en los dos artículos anteriores, todo tenedor de aceite de oliva o de orujo que lo posea en concepto de dueño o depositario del mismo, y a partir del 1.º de diciembre próximo, presentará declaración del 1 al 5 de cada mes ante el Ayuntamiento en que radique el aceite y por el que tenga el día 1.º de cada mes, consignando en la primera declaración su existencia total en aquel momento y en lo sucesivo, los aumentos que hayan tenido entrada en su bodega o depósito y las salidas autorizadas.

Dicha declaración se formulará por duplicado ante el Ayuntamiento, con arreglo al modelo que se inserta, el cual devolverá al declarante uno sellado y firmado para su justificación, teniendo en cuenta que si no media la declaración por

parte del tenedor de aceite, éste no podrá disponer de él para su venta o traslado.

**Artículo 8.º**—El Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, resumirá todas las declaraciones presentadas a que se refiere el artículo anterior en los impresos que al efecto le facilitará la Comisión Reguladora y del 5 al 10 de cada mes remitirá un ejemplar del citado resumen a la Delegación correspondiente de dicha Comisión y otro al Gobernador civil de la provincia.

**Artículo 9.º**—A los fines que en relación con la Economía Nacional oleícola tiene encomendada la Comisión Reguladora de Aceites, con destino a cubrir los mismos, su sostenimiento y los gastos que este servicio estadístico ocasione, se establece un nuevo arbitrio de un céntimo de peseta por kilogramo de aceite de oliva, aceitones, turblos o aceites de orujo producido, que percibirá dicha Comisión en la forma y cuantía que se exprese a continuación.

**Artículo 10.**—De la recaudación de este gravamen se encargará el Secretario del Ayuntamiento respectivo y se pagará en el momento de la salida del aceite, de la fábrica o molino donde se haya elaborado, viniendo obligado a su pago el comprador o persona que lo retire.

El Secretario del Ayuntamiento expedirá recibo por duplicado al interesado, duplicado que éste entregará al dueño del molino o fábrica de donde retire el aceite para su justificación y que éste exigirá antes de permitir la salida del mismo, pues se hará responsable de los cánones que correspondieran al que pudiera salir de su fábrica sin cumplir dicho requisito. A su vez, el Secretario del Ayuntamiento velará por los medios a su alcance, para que no se realicen traslados o ventas de aceite existente en las fábricas o molinos del término municipal sin que previamente hayan satisfecho el referido gravamen.

**Artículo 11.** — Mensualmente, dentro de los diez días primeros de cada mes, los Secretarios de los Ayuntamientos remitirán a las respectivas Delegaciones de la Comisión Reguladora de Aceites y

Grasas, la recaudación del gravamen correspondiente al mes anterior, acompañando liquidación en que exprese la cantidad satisfecha por los aceites retirados de molino o fábrica.

La remisión de la citada recaudación, la efectuarán por giro postal o transferencia bancaria a la cuenta corriente que la Comisión tiene abierta en el Banco de España de las capitales de provincia donde tiene establecidas sus Delegaciones a nombre de «Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no Minerales y sus Derivados».

**Artículo 12.**—Se concede a la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos como prima de cobranza una décima parte de la recaudación, prima que se destinará como compensación a los gastos que origine a dicha Secretaría el servicio que se la encomienda y la cual la deducirá al remitir a la Comisión la recaudación del mes.

**Artículo 13.**—Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, serán directamente responsables ante el Ministerio de Industria y Comercio del cumplimiento de cuanto se preceptúa en la parte que les afecta, responsabilidad que se les exigirá a propuesta del Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas.

**Artículo 14.**—El falseamiento en en las declaraciones o la no prestación de las mismas por quienes tienen obligación de hacerlo, será castigado con la incautación de la mercancía no declarada a favor de la Comisión Reguladora de Aceites, a cuyo efecto, la misma, nombrará los Agentes que considere necesarios, viniendo obligados los Gobernadores Civiles y demás Autoridades a prestarles el concurso que les soliciten.

**Artículo 15.**—El Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites, propondrá al Ministro de Industria las sanciones pertinentes en los casos de incumplimiento de cualquier extremo de la presente disposición o de las normas que para su interpretación o aplicación se dicten.

**Artículo 16.**—Las sanciones que determina la presente disposición se entienden establecidas sin perjuicio de la responsabilidad que pueda alcanzar a los infractores

con arreglo a las Leyes, Disposiciones y Bandos, de las Autoridades militares o civiles.

**Artículo 17.**—El Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites dictará las declaraciones, órdenes y normas que considere necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente, dando cuenta a los Gobernadores Civiles respectivos de las infracciones, dificultades o resistencias que observe o se pongan por parte de los Alcaldes, viniendo aquéllos obligados a imponerles la debida sanción, que en caso de reincidencia será la destitución, abriendo el correspondiente expediente cuando la sanción deba aplicarse a algún Secretario de Ayuntamiento y siempre sin perjuicio, tanto para éstos como para aquéllos, de las demás en que incurriesen.

El Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites, pondrá en conocimiento del señor Ministro de Industria y Comercio o de la Gobernación, para su remedio o sanción, cualquier infracción que cometiese o cualquier dificultad que opusiesen las Autoridades dependientes de su mando.

**Artículo 18.**—Queda facultado el Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites para vigilar por la Inspección que establezca, la actuación de Alcaldes y Secretarios, en relación con lo que en la presente se les ordena.

**Artículo 19.**—Queda derogada la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de febrero de 1932, «Gaceta» del 24, referente al establecimiento de Estadísticas de la producción y existencia de aceite de oliva, de aceite de orujo y de aceituna, así como cualquier otra que se oponga a lo preceptuado en la presente.

**Artículo 20.**—Los «Boletines Oficiales» de las 33 provincias expresadas publicarán la presente Orden, con carácter preferente, al día siguiente de su conocimiento por el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y los Alcaldes de las localidades a que afecta cuidarán de dar la mayor publicidad dentro de su término municipal.

Madrid, 24 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA,  
Sr. Subsecretario de Industria.

(MODELO QUE SE CITA)

# DECLARACION DE EXISTENCIAS DE ACEITE

Declaración jurada que en cumplimiento de lo preceptuado en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha ..... presta don ..... de las cantidades y calidades de Aceite que <sup>lleno (en la 1.ª declaración)</sup> han ingresado y salido en sus depósitos del término municipal de ....., provincia de ..... en el mes de .....

Clases y calidad de aceites	Existencias del mes anterior	Entradas en el mes	Salidas en el mes
		Kilogramos	Kilogramos
<b>ACEITES DE OLIVA</b>			
Fino (menos de 1 grado).....			
Entrefino (de 1 a 2 grados).....			
Corriente (de 2 a 5 grados).....			
Acidez (de 5 a 15 grados).....			
Acidez (superior a 15.º y turbios)			
<b>ACEITES DE ORUJO</b>			
Baja acidez .....			
Alta acidez .....			

En ..... de ..... de 19.....

El declarante,

Recibí la declaración:  
El secretario del Ayuntamiento,

NOTA.—De este impreso hay que llenar dos ejemplares que se presentarán en la Alcaldía en cuyo término esté el aceite, del 1.º al 5.º de cada mes. El Ayuntamiento se quedará con un ejemplar y devolverá el otro firmado y sellado al declarante para su resguardo.

**ORDEN de 25 de noviembre de 1939 dictando normas para el consumo interior de aceites de oliva.**

Ilmo. Sr.: El avance satisfactorio que se conoce de la próxima campaña oleícola, permite al Gobierno otorgar una mayor flexibilidad, dentro de la obligada intervención que los actuales momentos imponen, sobre la fijación de cupos y circulación del aceite de consumo.

Encomendados a este Ministerio, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la distribución de las subsistencias y artículos de consumo y uso indispensable para el abastecimiento nacional, es procedente sea aquella Comisaría el organismo llamado a regular todo cuanto a distribución del indicado producto concierne.

En su virtud, dispongo:

**Artículo primero.**—La regulación del comercio y circulación del aceite de oliva para el consumo nacional será de la competencia de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en virtud de la función específica que le está encomendada por las disposiciones legales vigentes.

**Artículo segundo.**—Por dicha Comisaría se establecerán cupos mensuales para las atenciones de boca de las provincias no productoras. Zona Española del Protectorado de Marruecos, Ejército de Tierra, Mar y Aire y organismos a quienes atendiendo las circunstancias que en ellos concurren, se considere necesario su concesión.

Asimismo y con fines comerciales se pondrán a disposición de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas las cantidades que este Ministerio disponga.

**Artículo tercero.**—Una vez conocido por los Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios de Abastecimientos y Transportes, Intendentes de los Ejércitos o Administradores de los organismos correspondientes, el cupo mensual a consumir, procederán directamente a gestionar y obtener libremente en las provin-

cias productoras, la cantidad precisa para cubrirlo, siendo responsables de que en ningún caso quede sobrepasada cada mes la cifra fijada.

Realizadas las adquisiciones, recabará del Gobierno Civil de la provincia en que hubieran efectuado la compra, la expedición de la oportuna guía de circulación a tenor del modelo número 3 de la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 291 de 21 de julio último.

No se extenderá ninguna guía que no haya sido taxativamente solicitada por el Gobernador de la Provincia o Representante del organismo a que se destine el aceite, ni será permitida la circulación de partida alguna que no vaya acompañada de tal documento.

**Artículo cuarto.**—A través de los Gobiernos Civiles de las provincias necesitadas del producto para su consumo, se solicitarán de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes los elementos de transporte que consideren precisos para la movilización de los cupos.

**Artículo quinto.**—Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Gobernadores Civiles de las provincias productoras, mediante certificación autorizada por los mismos, participarán a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes las cantidades de aceite que en el mes anterior hubieran salido de los límites de su jurisdicción, especificando cuáles fueron las provincias u organismos abastecidos y cantidades suministradas a cada uno de ellos.

A su vez y en el mismo plazo los Gobernadores de las provincias beneficiarias y los que representen a los organismos a que se alude en el artículo segundo, cumplirán con lo preceptuado en el párrafo anterior expresando en la certificación las cantidades que le hubieran sido facilitadas por las provincias productoras.

**Artículo sexto.**—No podrá utilizarse el envase de hojadata para la venta de aceites destinados al consumo interior.

**Artículo séptimo.**—La venta de

aceites finos extrafinos o refinados, queda condicionada para los minoristas, a la existencia en su establecimiento de aceites corrientes, con la obligación, en el caso de carencia absoluta de éstos, a vender los primeros al precio de los corrientes.

**Artículo octavo.**—Los aceites de crujo y los de oliva de acidez superior a 15 grados, así como los turbios y aceitones, quedan a la exclusiva disposición de la Comisión Reguladora, cuyo Presidente dispondrá de ellos y de su circulación, a cuyo efecto será el único autorizado para dictar las órdenes de venta o traslado que oprime convenientes, las cuales deberán ser cumplimentadas para la expedición de la correspondiente guía de circulación por los Gobernadores Civiles de las provincias en que se produzca, sin cuyo requisito no podrá movilizarse cantidad alguna de este producto.

**Artículo noveno.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Orden, que empezará a regir a partir del día 1.º de diciembre del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

**ORDEN de 25 de noviembre de 1939 regulando la distribución de carbón.**

Ilmo. Sr.: Creada y constituida la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos, a ella corresponde regular la distribución del carbón.

Centralizada de nuevo en Madrid la organización de los Sindicatos Carboneros de España, será su Federación el organismo llamado a auxiliar a la Subcomisión en su cometido, a la manera como lo ha hecho eficazmente el Sindicato Carbonero Asturiano en cuanto a los carbones de Asturias se refiere.

En virtud de lo expuesto, vengo en disponer:

Primero.—La distribución de los carbones que se produzcan en España y, en su caso, la de los que sea preciso importar, se hará por la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos, con el concurso de la Federación de Sindicatos Carboneros de España.

Segundo. Todos los pedidos de carbones, coque y aglomerados se harán directamente a la Federación de Sindicatos Carboneros.

Tercero.—No podrán servirse pedidos que no hayan sido aprobados por la antedicha Federación y visados por la Subcomisión Reguladora de Combustibles.

Quedan exceptuados de estas formalidades los suministros de urgencia, como carboneras de barcos, y los pedidos de vagones sueltos, que serán tramitados por el Sindicato Carbonero correspondiente.

Cuarto.—Los suministros se ajustarán al plan de distribución que para cada trimestre formule la Subcomisión, en el cual se especificarán los lugares de destino, y consumidores importantes de cada uno, así como las cuencas productoras y procedencias.

Quinto.—Para la determinación de procedencia se atenderá la Subcomisión a que las características del carbón sean apropiadas al uso a que esté destinado y a las conveniencias generales de la distribución; cumplidos estos requisitos se respetará, si es posible, la indicación de procedencia, caso de que fuere hecha por el comprador.

Sexto.—La Federación organizará, de acuerdo con los Sindicatos Carboneros de las cuencas que tengan salida al mar y siguiendo las normas de la Subcomisión, los fletamentos y embarques en los distintos puertos, señalando las fechas probables de los últimos, al objeto de escalonarlos debidamente, evitando así estadias innecesarias. Deberá tenerse en cuenta al señalar estas fechas que, por la capacidad de producción de las minas que hayan de cargar o por sus existencias en plaza puede garantizarse el pronto despacho de los barcos.

Séptimo.—Cada productor será responsable ante los consumidores de las condiciones de carácter co-

mercial que tengan convenidas en los contratos.

Madrid, 25 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos.

*Rectificación de errores en la publicación de la Orden Ministerial de 7 del actual (B. O. núm. 317).*

Por errores materiales de copia, observados en la citada Orden Ministerial, páginas 6371 y 6372, se subsanan aquellos como sigue:

En el párrafo octavo, línea quinta, donde dice «A Jefe de Negociado de tercera, con 7.000 pesetas anuales de sueldo, el de tercera don Antonio de Arcos y Muñoz Cruzado», debe decir: «A Jefe de Negociado de segunda, con 7.000 pesetas anuales de sueldo, el de tercera, don Amelio de Arcos y Muñoz Cruzado».

En el párrafo dieciocho, línea segunda, donde dice: «Don Angel Rizo Ramos», debe decir: «Don Angel Rizo Bayona».

*ORDEN de 30 de septiembre de 1939 rectificando la de fecha 30 de agosto de 1939, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, núm. 311, del 7 de noviembre de 1939.*

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria de jubilación en 24 de agosto de 1938, y en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Clases Pasivas y Decreto de 15 de junio último,

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponde al Ayudante Principal de primera clase del Cuerpo al servicio de este Ministerio, don Santiago Vaquero Alonso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Bilbao, 30 de septiembre de 1939.  
Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Director General de Industria.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 22 de noviembre de 1939 dictando normas aclaratorias para el personal docente sujeto a depuración.*

Habiéndose padecido error material en la transcripción de la Orden de 22 de los corrientes, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 24, que reproduce indebidamente una versión que no es la original, se publica de nuevo en la forma siguiente:

Ilmo. Sr.: Para normalizar la situación del personal docente dependiente de este Ministerio, en orden a los servicios de depuración, y resolver dudas suscitadas en la aplicación de las distintas disposiciones dictadas a raíz de la Ley de febrero del año actual,

Este Ministerio dispone:

Primero.—Tendrá derecho a ser repuesto en sus cargos o destinos el personal docente de los Centros dependientes de este Ministerio que estuviera separado de ellos y suspenso de la totalidad del sueldo sin haber sido sometido a expediente de depuración, a procedimiento penal o administrativo general o a legales acuerdos de autoridad competente.

Segundo.—Todo el personal docente de Educación Nacional, de cualquier grado o clase, que sea sometido a expediente de depuración, tendrá derecho al percibo del 50 por 100 de sus haberes mientras se sustancia el procedimiento, pero no al ejercicio de sus funciones, salvo autorización provisional que el Ministerio acordará caso por caso.

Tercero.—Cuantos se encuentren comprendidos en los números anteriores, podrán solicitar del Ministro la aplicación de los aludidos derechos, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del día en que sea publicada esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

# ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### Subsecretaría

*Aumentando provisionalmente en un 25 por 100 todos los precios actuales de venta en el mercado nacional del plomo en barra y elaborados.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Rama del Plomo y en atención a las razones que en la misma se exponen,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que a partir del 1.º de diciembre próximo de modo provisional y mientras duren las actuales circunstancias que aconsejan la variación, se consideren aumentados en un 25 por 100 todos los precios actuales de venta en el mercado nacional del plomo en barra y elaborados, redondeando las cifras resultantes del aumento, por exceso o defecto, en forma, que el precio correspondiente sea el múltiplo de 10 más próximo a dichas cifras.

Lo que de Orden Ministerial comunicada traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Subsecretario, Ignacio Muñoz Rojas.

Ilmo. Sr. Director General de Minas y Combustibles.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Subsecretaría

*Aprobando el proyecto de presupuesto para reparación de los desperfectos causados en el Ministerio durante el período rojo.*

Visto el proyecto de obras de reparación parcial de los desperfectos causados en este Ministerio durante el período rojo, formulado por el Arquitecto don Eugenio Sánchez Lozano;

Resultando que el presupuesto del expresado proyecto asciende, en total, a la cantidad de pesetas 49.986,17, de las que corresponden a ejecución material pesetas 44.911,19; a honorarios por formación de proyecto, 1.908,73

pesetas; a dirección de obras, pesetas 1.908,73; a honorarios del Aparejador, 1.145,24 pesetas, y a premio del Pagador, 112,28 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, en armonía con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto de 4 de septiembre del año 1908;

Considerando que está suficientemente demostrada la necesidad de estas obras y su urgencia, tanto en el informe emitido por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles como en la Memoria que integra dicho proyecto, y que deben ser realizadas en el plazo más breve posible, para poner en servicio las Secciones de Títulos y la de Archivos;

Considerando que el importe del presupuesto permite que se realicen dichas obras por el sistema de administración, conforme a la autorización que establece el artículo 56 de la ley de Contabilidad;

Considerando que en el Capítulo tercero, artículo sexto, grupo primero, concepto séptimo, existe crédito para las obras de conservación, reparación de todos los edificios dependientes de este Ministerio no comprendidos en conceptos especiales y cuyos presupuestos no excedan de 50.000 pesetas;

Considerando que en el expediente figura la conformidad de la Intervención delegada en este Ministerio de la Administración del Estado con la obligación que se contrae,

Este Ministerio ha acordado la aprobación del expresado proyecto por su presupuesto de pesetas 49.986,17.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

*Aprobando el proyecto de presupuesto para reparación de las instalaciones de calefacción y otras obras en el Ministerio.*

Visto el proyecto de reparación

de las instalaciones de calefacción y otras obras en este Ministerio, redactado por el Arquitecto don Pedro Sánchez Sepúlveda, con un presupuesto total de 9.998,14 pesetas, de las que corresponden pesetas 8.983,07 a la ejecución material; 381,78 pesetas a honorarios por dirección; 229,06, a honorarios de Aparejador; 22,45, al premio de Pagaduría, y 381,78, a honorarios por formación de proyecto;

Resultando que el expresado proyecto comprende las obras de reparación en las instalaciones de calefacción y otras complementarias de albañilería y pintura que son continuación de las ya formuladas en proyectos anteriores para atender a la conservación de este edificio y las de pintura y acuchillado en las dependencias correspondientes a la Sección de Personal;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, se pasó el proyecto a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización;

Considerando que el importe del presupuesto permite que sean realizadas estas obras por el sistema de administración, y que en el Capítulo tercero, artículo sexto, grupo primero, concepto séptimo, existe crédito para las obras de conservación y reparación de todos los edificios dependientes de este Ministerio no comprendidos en conceptos especiales y cuyos presupuestos no excedan de pesetas 50.000.

Considerando que en el expediente figura la conformidad de la Intervención delegada en este Ministerio de la Administración del Estado, con la obligación que se contrae,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del expresado proyecto por su presupuesto de 9.998,14 pesetas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.